

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 399

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2020-00162-00
Demandante: ROSALBINA - AVILA TRUJILLO
Demandado: HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS.

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS, formuló llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**.

Sustenta su petición en la celebración de contrato de seguro a través del cual se convino que la compañía de seguros asumiera el riesgo que corre la ESE HOSPITAL SAN FELIX obligándose la compañía para con la entidad a resarcir el daño o pagar una suma de dinero a la otra parte al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Aporta para el efecto:

- Póliza de responsabilidad civil profesional producto de la actividad clínica No. 42-03-101001160, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, con vigencia desde el 15/02/2017 al 16/02/2018, con prórroga hasta el 18/03/2018
- Certificado Cámara de Comercio SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15)

días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. *En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.*

20. *Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas*

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron el 20 de febrero 2018, fecha en la cual la señora MARIA LILIA TRUJILLO HENAO tuvo una caída de la camilla cuando estaba siendo atendida en el Hospital San Félix de la Dorada.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos, en consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA a la **DRA SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14407c509082dfa24ad5b24b66d63f45c11d15987c5e4f431793ec66badd3a**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 400

REFERENCIA:

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001333300420220006400
Demandante(s) : DIEGO ARMANDO CEBALLOS - OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los señores DIEGO ARMANDO CEBALLOS, ANA DEISY CEBALLOS y JUAN DAVID ZAPATA CEBALLOS, presentaron demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretendiendo el reconocimiento del pago de incapacidad definitiva, perjuicios morales y materiales, ocasionados el 14 de julio de 2014, cuando el señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS fue arrollado por un vehículo en el puente de la quebrada de Llano Grande – Vereda Colombia del Municipio de Manizales, y que debido a la falta de barandas de apoyo en el puente, perdió el equilibrio yéndose al vacío.

Se manifiesta en la demanda, que la misma se ha presentado dentro del término oportuno, no operando de caducidad, teniendo en cuenta que el dictamen que determinó la incapacidad definitiva del señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS se profirió el 30 de Septiembre de 2019 por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicando que a lo anterior debe sumarse la suspensión de términos judiciales en virtud del Decreto de la Emergencia sanitaria, así mismo ha de sumarse la vacancia judicial, además de la suspensión por solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Respecto a la caducidad de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido in admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

A su vez el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, regula la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

... "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...."

Además, para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del C.G.P., conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

En este sentido, la norma general limita el tiempo en el que se puede ejercitar la acción, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento del lapso conferido por la ley.

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción, puede interrumpirse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

No obstante, la jurisprudencia¹ ha morigerado la aplicación de dicho término en algunos casos, principalmente, sustentado en las circunstancias particulares de cada caso.

¹ Sentencia T-334-2018

- **Término de caducidad a partir del dictamen definitivo**

De acuerdo al estudio de la demanda, se tiene que los hechos que originaron la caída desde el puente del señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS ocurrieron el 14 de julio de 2014, cuando al ser arrojado por un vehículo, cayó desde el puente, el cual según el demandante, no contaba con las barandas para su apoyo y seguridad.

Que por los hechos se presentó denuncia penal la cual correspondió a la Fiscalía Séptima Local, por el delito de lesiones personales culposas-agravadas en contra del señor LEONARDO ARTURO PARDO DE LOS RÍOS.

Sostiene que dentro del proceso penal se emitieron varios dictámenes médico legal, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

- El primero de ellos 21 de julio de 2014, se le indicó una incapacidad médico legal de 45 días.
- El 03 de octubre de 2014, se da el segundo dictamen, con una incapacidad médico legal de 120, determinándose como definitiva, quedando pendiente evaluación en 90 días.
- Tercer reconocimiento que se lleva a cabo el 21 de julio de 2015, con incapacidad definitiva de 120, sin determinar secuelas
- Teniendo en cuenta los padecimientos físicos y fisiológicos presentados por el señor Diego Armando, se realiza un séptimo reconocimiento médico legal, el 30 de septiembre de 2019, el cual determinó como incapacidad definitiva 120 días, y secuelas consistentes en perturbación funcional del órgano del sistema osteomuscular, perturbación funcional del órgano del sistema sexual y reproductivo, ambas de carácter permanente.

Al respecto tenemos que al contabilizar el término de caducidad desde el 30 de septiembre de 2019, fecha del último dictamen definitivo y en el cual se determinaron las secuelas del señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS, no se encontraba vencido el término de caducidad, así:

| | |
|--|---------------------------------|
| FECHA DE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO | 30/09/2019- (2 AÑOS) 01/10/2021 |
| INTERRUPCCION DE CADUCIDAD DECRETO 564 DE 2020(DEL 16/03/2020 al 30/06/2020) | SI= 3 MESES -15 DIAS |
| SOLICITUD DE CONCILIACIÓN | 7/12/2021 |
| INTERRUPCION CADUCIDAD CONCILIACION | SI= 2 MESES -3 DIAS |
| INTERRUPCION | SI= 22 DIAS |

| | |
|-----------------------------|------------|
| CADUCIDAD VACANCIA JUDICIAL | |
| CONSTANCIA CONCILIACION | 10/02/2021 |
| TERMINO PRESENTACIÓN | 28/02/2022 |

Bajo los anteriores parámetros se observa que contabilizando el término interrupción de caducidad desde la fecha del dictamen proferido por el Instituto de Medicina Legal, el 30 de septiembre de 2019, no habría operado la misma, dado que hubo una interrupción de la caducidad, por el término de SEIS (6) MESES, DIEZ (10) DIAS, de lo cual se desprende que al haberse presentado la demanda el 28 de febrero de 2022, se encontraba en término para ello.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se hace necesario en el presente asunto, precisar la fecha a partir de la cual se contabilizará el término de dos (2) años para presentar la demanda.

- **Término de caducidad a partir de la fecha del accidente.**

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, se indica como fecha de ocurrencia del hecho en el cual sufrió las lesiones del señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS, el 14 de julio de 2014, fecha en la cual cayó del puente de la quebrada de Llano Grande – Vereda Colombia de este municipio, al ser arroyado por el vehículo propiedad del señor LEONARDO ARTURO PARDO DE LOS RÍOS.

En consecuencia, analizada la caducidad a partir de la fecha de los hechos, a la luz del literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se puede determinar que en el presente asunto ha operado la caducidad, pues los dos años para presentación de la demanda se vencieron el 14 de julio de 2016, conforme a los siguientes argumentos:

El Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha manifestado, que en aplicación del principio *pro danmatum* y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que el término para contar la caducidad del medio de control como acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así lo ha expuesto:

“La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación”.

“En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen²

Y en pronunciamiento más reciente explicó:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño³, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe

² 2 Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ric

³ En sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02, dijo la Sala: “...en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio ‘han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño’. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que de acuerdo con los informes de las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes;

empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

Así mismo preciso la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al manifestar que la determinación de las secuelas es independiente de la fecha del accidente, momento a partir del cual se debe contar el término de dos años para presentar la demanda:

“En síntesis, la reseña jurisprudencial indica que no existe una postura unificada por parte del Consejo de Estado en la materia, sin embargo, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa en casos en los que se reclame el resarcimiento de perjuicios causados por lesiones sufridas (por uniformados en servicio), se ha contabilizado a partir del accidente, por ser evidente el momento en que se tiene conocimiento de la afectación, independientemente de que, después de ello, se determinen sus secuelas las secuelas por la junta de calificación de invalidez⁴.

En este estricto sentido es que habrá de rechazarse la demanda por CADUCIDAD, por cuanto de las pruebas aportadas se ha podido establecer que la fecha del daño en que se generaron las lesiones padecidas por el señor DIEGO ARMANDO CEBALLOS, fue el 14 de julio de 2014, pues en las anotaciones del dictamen de pérdida de capacidad laboral (archivo pdf #03fl.31), se refiere que para el 14-07-2014, “*Evolución hospitalaria glucómetro a 140 mg/dl paciente en la tercera década de la vida sin antecedentes de importancia víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón bajo estado de embriaguez, con trauma lumbosacro coma sin déficit neurológico coma al ingreso muy álgido con estabilidad hemodinámica se ingresa para analgesia y tomaré para clínicas y serie radiográfica paciente enterado de la conducta a seguir diagnóstico trauma lumbosacro cerrado sin déficit neurológico dos trauma de tejidos blandos 3 estado de embriaguez*”.

De lo anterior se concluye que si bien, para el 30 de septiembre de 2019, se determinó la pérdida de capacidad laboral y se dio el dictamen definitivo de las lesiones padecidas el 14 de julio de 2014, esto solo determinó la estructura de las lesiones padecidas y determinadas en el accidente del 14/07/2014, por cuanto definió las secuelas y la incapacidad definitiva, pero no hay prueba que permita concluir que las lesiones y secuelas se agravaron con el tiempo, o que se hayan consolidado en fecha posterior al hecho dañoso en el que las padeció y se determinaron cuales fueron.

Bajo los anteriores parámetros se declarará la caducidad de la acción para ejercer el medio de control de Reparación Directa, acaecida al momento de presentar la demanda, pues para esa fecha habían transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha del

⁴ Sentencia T-344 de 2018

conocimiento del daño, sin que con la presentación de la conciliación se lograra interrumpir los términos de caducidad, por cuanto la misma no se surtió durante el transcurso de los dos años, por ello se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, que a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores DIEGO ARMANDO CEBALLOS, MARIA DEISY CEBALLOS y JUAN DAVID ZAPATA CEBALLOS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: DEVUELVANSÉ los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112ef5560291171e49481543e12b862b2aa15abb360b8ee1a8d0876dc5df103**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 401

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00111-00
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE
MANIZALES**
Demandado: **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instauró la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES** en contra del señor **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al señor **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**, para lo cual se atenderá también lo dispuesto por el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 201 del CGP
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al señor **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

QUINTO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.



SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada NATALIA LUCIA VÉLEZ TABORDA, identificada con la C.C. 43.550.311 y T.P No. 126.288 del C.S.J, para representar los intereses de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES.

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368cb9a4744998af35ddf63f00add8d06600648d143e7d26bb0c9dad396689cf**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto 402

REFERENCIA:

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Radicación No. : 17001333300420220011100

**Demandante(s) : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-
SEDE MANIZALES**

Demandado : JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En el mismo escrito de la demanda, la parte demandante como medida cautelar solicita se ordene la restitución del espacio que le fue dado en arrendamiento al señor JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado señor JORGE HENRY ARCILA

BUITRAGO se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE MANIZALES** en contra del señor **JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656890b329ddf09462eae0341016eb1d5a17d0085ec78403e8bc9bb1e5981fe**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto No. 403

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 170013333004-2016-00207-00
Demandante : LUZ MIRIAN MUÑOZ DE GUAÑARITA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 11 de marzo de 2022 el cual dispuso poner en conocimiento una prueba decretada y posteriormente correr traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Providencia recurrida:

- El día 11 de marzo de 2022 se profirió auto mediante el cual se agregó y se puso en conocimiento de las partes la prueba documental consistente en la transcripción de la histórica clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, aportada por la Dirección de la Carcel Doña Juana de La Dorada – Caldas; además se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de 10 días, decisión que fuera notificada por estado el 14 de marzo del mismo año (Archivo 24 Exp. Electrónico).

El recurso presentado:

- El 17 de marzo de 2022, el **apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto en mención, aduciendo lo siguiente:

- I) en la providencia no se ordenó poner en conocimiento la prueba documental consistente en Informe de Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue allegada el 22 de febrero de 2022 (Archivo 22 Exp. Electrónico), porque según el despacho la misma ya había sido allegada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas dentro de la actuación penal aportada como prueba común, visible en a folios 111 del archivo 11C2, pruebas comunes del expediente digitalizado y que por tal razón, resultaba innecesario expedir comunicación en tal sentido, sin tener en cuenta que este documento se encontraba incompleto y

que el allegado el 22 de febrero de 2022 es el que se debe tener en cuenta como prueba;

- II) no es pertinente agregar y poner en conocimiento un medio de prueba y en el mismo acto declarar cerrado el periodo probatorio, pues sin haberse agotado el trámite de traslado de los medios de prueba, resulta violatorio del derecho de defensa - de contradicción - declarar precluido el debate probatorio, por tanto, debe haberse puesto en conocimiento de todas las partes los medios de prueba faltantes y solo estando en firme el traslado y agotada su finalidad si es dable declarar cerrado el periodo probatorio.

Por lo anterior solicita REPONER lo decidido en el auto atacado, y de manera subsidiaria conceder el recurso de APELACIÓN para que el Tribunal Administrativo de Caldas, decida sobre el motivo de la presente inconformidad de la providencia controvertida.

Procedencia y oportunidad:

- El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa sobre el recurso de Reposición lo siguiente: **“...Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”**

- Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 consagra lo siguiente:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“ ...

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

...”

- De acuerdo a ello, el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto que puso en conocimiento la prueba y posteriormente corrió traslado para alegatos de conclusión es procedente, mismo que fue presentado de manera oportuna (17 de marzo de 2022) y adicionalmente fue sustentado conforme se observa en escrito visto en el expediente electrónico Archivo 25, ello en consideración a lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 318 del CGP y el art. 219 de la misma obra

- En el presente caso el traslado por secretaría transcurrió del 22 al 24 de marzo de 2022, sin pronunciamiento de las partes (Archivos 26 a 29 Exp. Electrónico)

Análisis del Despacho y conclusión:

Las disposiciones legales reglamentarias que ilustran el período probatorio en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, entre ellos los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 180. Audiencia de inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado

Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes."

"Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (Subrayas del despacho).

Respecto del principio de preclusión de las etapas procesales el Consejo de Estado ha señalado¹:

Así pues, los términos procesales, instituidos como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica que deben regir las actuaciones judiciales y administrativas, encuentran sustento en el principio de preclusión, el cual ha sido definido por esta corporación judicial en los siguientes términos:

[...] el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Este principio es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00393-00C

si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

En efecto, dispone el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia, de obligatoria observancia. Sus dictados entonces son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas [...]

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, el Juzgado considera que le asiste razón al recurrente, por los siguientes motivos:

I) Examinado detenidamente el documento visible a folios 110 y 111 del Archivo No. 11 del expediente electrónico, correspondiente a la actuación penal aportada como prueba común, se observa que el mismo está incompleto pues solo se aportaron las páginas 1 y 3 de las 4 en total, así, el despacho en el auto recurrido pasó por alto tal circunstancia, por tanto debió agregarse la prueba documental allegada el 22 de febrero de 2022 (Fls. 6 a 9 Archivo 22 Exp. Electrónico) consistente en Informe de Laboratorio el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y correrle traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la misma.

II) En virtud de la garantía del principio de preclusión de las etapas procesales, y teniendo en cuenta que, como se manifestó en el punto anterior, se debe agregar y correr traslado de una nueva prueba documental, se ordenará correr traslado de las dos pruebas (transcripción de la histórica clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ e Informe de Laboratorio el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) por el término de tres días para que las partes se pronuncien sobre ellas, si a bien lo tienen. En este punto se debe aclarar que, como lo indica la constancia secretarial visible a Archivo 31 del Expediente, el documento completo ("Transcripción Historia Clínica") y que se debe tener en cuenta es el visible a No. 30 del Expediente Electrónico.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2022, en cuanto a las pruebas agregadas al proceso y su correspondiente traslado, y una vez cerrado el periodo probatorio, se ingresará el proceso nuevamente a Despacho para ordenar correr traslado para alegatos de conclusión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental consistente en:

- Transcripción de la histórica clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, aportada por la DIRECCIÓN DE LA CARCEL DOÑA JUANA de la DORADA CALDAS. (Fls. 3 a 72 Archivo 30 Exp. Electrónico)
- Informe de Laboratorio el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forences - "INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE" (Fls. 6 a 9 Archivo 22 Exp. Electrónico)

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c6e8aa92fc7773ad867184480336d7d99f8cb3495bcdf539fb38666923e09**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.404

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 17-001-33-31-004-2017-00501-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado del llamamiento en garantía, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil para servidores Nos. 1801217001472, de la cual indica encontrarse un coaseguro cedido con LIBERTY SEGUROS SA, en un porcentaje del 30%, ya que MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA solo participa por el 70%

Aportó para el efecto los siguientes documentos, así:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil para servidores públicos No. 1801217001472, con vigencia desde el 01/12/2017 hasta el 29 de abril de 2018, conforme a los documentos visibles a folios 154-199 (pdf 01)
- Certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS, expedido por la Super Intendencia Financiera (folios 148-153)

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

"...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. *En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.*

20. *Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que*

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936).

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. *De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”*

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los actos administrativos demandados, se expedieron en las siguientes fechas: **0300 del 25 de abril de 2017** (fls. 13-15) y **0845 del 19 de mayo de 2017** (17-20).

La notificación de los actos administrativos enjuiciados, mediante oficio SJ-0947 del 30 de mayo de 2017, se dio por aviso remitido al apoderado del señor JOSÉ ALBEIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, misma que surtía efectos al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

El primero de diciembre de 2017 se inicia el contrato de seguro con la compañía MAFRE, y en el cual se ha cedido el 30% a la Compañía de Seguros Liberty.

Visto lo anterior, habrá de admitirse el llamamiento en garantía formulado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE COLOMBIA frente a LIBERTY SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE COLOMBIA** frente a **LIBERTY SEGUROS**.

⁵ *“... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.*

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de MAFRE SEGUROS DEL ESTADO S.A al DR. JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, C.C. No 10.246.561 y T.P No. 33.919 del C.S de la J (fls. 110-111 archivo pdf 01.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e43611b6eeb2eced844a8157402782192a62ba6ad93a8b23f53e69d25ea27**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 405

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420210028500
Demandante(s) : GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha subsanado la demanda, conforme se dispuso en auto del 09 de marzo de 2022, y dado que cumple con los requisitos de ley, se ADMITE la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se admite también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e0bc5020be06c38d673521a2379c1133cd7421fdd497534a218fd233c4eb9**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 406

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00005-00
Demandante(s) : BAVARIA Y CIA. S.C.A.
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Pasa el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar la remisión de la demanda y los anexos a la entidad demandada.
- Deberá aportar los actos administrativos demandados de manera legible, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 039 (fls. 3-38) y la Liquidación Oficial de Revisión No. 040 (fls. 2 a 31).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de BAVARIA Y CIA. S.C.A. a la apoderada judicial de la entidad Ana María Muñoz Salazar C.C. 1.015.450.984, según se verifica en el folio 13 del certificado de existencia y representación legal expedido el 3 de enero de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 082  5

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d63cd7d66965478d1521c57071e6254dad5eb2ad67a1fbdc26d55585fc02790**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 407

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333004-2022-00008-00
Demandante : FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la parte demandante deberá **CORREGIRLA** dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes aspectos:

- En virtud que la demanda fue radicada el 18/01/2022 y las nuevas competencias para los Juzgados Administrativos en temas laborales sin consideración a la cuantía, fijados en la Ley 2080 de 2021, inician a partir del 25-01-2022 fecha en que fue publicada, y en atención que la cuantía de la demanda está **estimada** por la suma de OHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$81.679.917 M/cte.); deberá **razonarla explicando y sustentando el origen de la suma pretendida** de conformidad con el último inciso del artículo 157 del CPACA, **para determinar la instancia** según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 35 que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883d533d64624f3779072c1bc6c0c9d0dc1efe538debfae3d5a894667a5ced4**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 408

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00022
Demandante: PIEDAD HELENA GÓMEZ ZULUAGA
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C. G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132db3c1be194d5fde0b57db76a623ca31c2e81a139905485e1dcbbe679e5252**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto 409

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00060-00
Demandante(s) : ANA PATRICIA CASTAÑO GALVEZ
Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- 1- El Art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión que expresa del art. 306 del CPACA, consagra que "... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". En atención a lo anterior, se deberá identificar claramente en el poder los actos administrativos demandados.
- 2- Igualmente deberá identificarlos en la demanda
- 3- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo por

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

medio electrónico copia de la demanda con sus anexos y la corrección respectiva a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baee736311c6cb3d6adade4694a0ea89b3d7b22abcf9819a5b81e3e89d2f3ba**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 410

Acción: POPULAR
Radicado: 17001-33-33-004-2022-00067-00
Demandante: OMAR ALEXANDER CASTELLANOS (PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ (10:00 AM)** del día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo tal diligencia.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades.

La diligencia se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**.

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, a la **Dra. CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, portador de la C.C. No. 24.823.227 y T.P. No. 193.422 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

¹ 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40259491919ef3fe7ccbfc35870dd49af46c1709d3ffa67ce8ccd2283e115733**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A. S. No. 411

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación No.: 170013333004200900108200
Demandante(s): JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA
Demandado(s): MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS – CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE SUPIA CALDAS

Teniendo en cuenta que a la fecha, la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CALDAS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SUPÍA, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 28 de octubre de 2021, se dispondrá:

Requerir por reiterada ocasión a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CALDAS, y al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SUPÍA a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de aplicación de las sanciones correspondientes, alleguen la información solicitada, esto es:

“Asignación de recursos para la ejecución del proyecto referido a la construcción de una sede nueva para el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Supía, remitiendo la información documental que soporte la respuesta, ello dentro del marco de las órdenes dadas en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular”.

Por Secretaría, se remitirá correo electrónico a las citadas autoridades, anexando el presente auto y el proferido el 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0ce61249c0c1a0e19f59fd2df02079dd4b0e7e62879073bc393f5aa850f66**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 412

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación No.: 17001333300420090153100
Demandante(s): GERARDO OSORIO ZULUAGA
Demandado(s): MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS

Dentro del trámite de la referencia, se tiene respuesta emitida por el Municipio de Villamaría Caldas¹, al requerimiento realizado el 19 de octubre de 2019, frente al cual manifestó haber recuperado el espacio público del sector objeto de la presente acción popular, lo que se efectivizó a partir del loteo y cerramiento del predio.

Indica la entidad que el 03 de julio de 2021, se realizó con el acompañamiento de la Secretaría del Medio Ambiente del Departamento de Caldas y red de jóvenes, una jornada de siembra de especies vegetales en el predio, lo cual favorece la protección del mismo, consolidando la función ambiental que cumple el terreno objeto de recuperación.

Por su parte el señor GERARDO OSORIO ZULUAGA, allega memorial fechado el 22 de febrero de 2022, a través del cual señala la falta de protección de la ladera, solicitando en consecuencia, se disponga por el Despacho una visita técnica al sitio, con el fin de verificar si respecto a la misma se han acatado las recomendaciones de CORPOCALDAS, esto es la siembra de algunas especies como sauce, fresnillo, casco de vaca, arrayan de Manizales, árboles de gran tamaño que podían ubicarse en la parte alta de la ladera.

De acuerdo a las manifestaciones anteriores, se dispondrá requerir al señor ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, en su calidad de Alcalde Municipal de Villamaría Caldas, para que en el término improrrogable de cinco (5) días informe:

- Cuáles fueron las especies de árboles sembrados el 03 de julio de 2021, en el sector ubicado en la carrera primera N con calle 6ª y sexta B.

¹ 25 de octubre de 2021

- Si los mismos fueron o no los recomendados por CORPOCALDAS, precisando si estos cumplen la misma función de protección de la ladera.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ac79c89ea345d881f724bd16c2fb0040a305298a0113b5bcb62ae84f26ffb**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 413

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación No.: 17001333300420140001500
Demandante(s): EDGAR MELAN SUÁREZ Y OTROS
Demandado(s): MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE MANIZALES
- CORPOCALDAS

Teniendo en cuenta que a la fecha el MUNICIPIO DE MANIZALES, no ha dado cumplimiento al requerimiento (por segunda ocasión) realizado mediante auto del 19 de octubre de 2021, se dispondrá:

Requerir por última vez al ente municipal a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de aplicación de las sanciones correspondientes, allegue la información reiteradamente solicitada, esto es:

“Si respecto a la comunidad del barrio La Linda de Manizales, se han iniciado procesos administrativos relativos a la imposición de sanciones por el inadecuado manejo de aguas lluvias y/o desechos en el sector objeto de la presente acción constitucional”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805b0ac9c7325b756736b1ed1a528aa088ef6b40c72446aa1bb09a7bdd94ac1**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 414

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 17001333300420190054600
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS) – CORPOCALDAS
VINCULADOS: INÉS GÓMEZ DE RUIZ – MARTHA MURIEL DIAZ – CONSTANTINO DUQUE OSORIO

De acuerdo a lo dispuesto en audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 27 de agosto de 2020, en la que se vinculó a los propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la KRA 29b-22-30, KRA 29b-22-40 y KRA 29b-22-52, se obtuvo respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en la cual se identifica como propietarios de los mismos a los señores INÉS GÓMEZ DE RUIZ, MARTHA MURIEL DIAZ y CONSTANTINO DUQUE OSORIO.

En virtud a lo anterior y dado que se hace necesario la notificación de los mencionados particulares, se expidieron los oficios de citación desde el 09 de septiembre de 2021, mismos que le fueron entregados al actor popular para lograr la comparecencia de los vinculados, debido a que los enviados por el correo oficial fueron devueltos por dirección desconocida.

Ahora bien, siendo necesario continuar con el trámite del presente proceso, se dispone requerir al señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, a fin de que informe el trámite que se ha realizado para la entrega de las citaciones para notificación personal de los señores INÉS GÓMEZ DE RUIZ, MARTHA MURIEL DIAZ y CONSTANTINO DUQUE OSORIO, o en su defecto, presentar la solicitud correspondiente para el emplazamiento de éstos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beaa591e253581615e3019a5934d17fddb2c0dd463efd45d1c308a4a9e2bb6**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 415

REFERENCIA:

Proceso : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00152-00
Demandante(s) : SOR MARIA GLADIS FRANCO OSORIO
Demandado(s) : MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS
Vinculados : LUZ AMPARO TABARES MONTES y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar pruebas dentro del medio de control de la referencia, una vez fuera declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término para que quienes integran la pasiva de la litis dieran respuesta a la demanda y habiéndose pronunciado algunas de ellas dentro de la oportunidad legal, pasa el Juzgado a decretar las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales aportados:

Se tendrá como prueba documental la aportada en copia con la demanda, que da cuenta de las solicitudes presentadas por la accionante frente al funcionamiento de la caseta objeto de la controversia:

- Oficio inspector de policía del día 14 de mayo de 2007 y su respuesta del 16/05/2007
- Oficio a la Secretaría de Gobierno de 06/02/2013 y su respuesta del 11/03/2013
- Constancia de no acuerdo del 15 de octubre de 2015
- Oficio dirigido a Secretaria de Gobierno 15 de junio de 2018 y su respuesta del 22/06/2018
- Acta No 052, de Inspección Ocular realizada el 22/06/2018
- Respuesta Derecho de Petición de fecha 14 de febrero de 2019

- Certificación expedida por la Tesorería Municipal respecto al funcionamiento del puesto de Arepas Alicia
- Respuesta Derecho de Petición del día 18 de enero de 2019
- Respuesta Derecho de Petición del día 05 de febrero de 2019
- Respuesta Derecho de Petición del día 14 de febrero de 2019
- Derecho de Petición presentado del 29 de octubre de 2015 y su respuesta del 18/11/2015
- Respuesta Derecho de Petición del 22 de julio de 2019
- Derecho de Petición presentado del 22 de mayo de 2019
- Formato visita domiciliaria y/o comercial a la caseta ubicada en la carrera 8 con calle 9 esquina
- Respuesta Derecho de Petición del 05 de febrero de 2019
- Acta N°005 de "Inspección ocular por presunta ocupación ilegal del espacio público con caseta comercial", realizada por División Administrativa en Asuntos de Gobierno Seguridad Ciudadana y Orden Público.
- Respuesta petición con fecha 14 de abril del 2020
- Fotografías que dan cuenta de la ubicación de la caseta y el estado de la misma
- Cedula de ciudadanía accionante
- Certificado de tradición No. de Matrícula 100-91875
- Constitución de renuencia del 12 de mayo de 2021
- Respuesta brindada por la secretaria de Gobierno del Municipio de Villamaría del 17 de junio de 2021
- Constancia de notificación de acción popular secretaria de Gobierno Villamaría Caldas.
- Factura de pago de Industria y Comercio caseta carrera 8 calle 9 esquina
- Formato Inspección de Establecimientos Públicos, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Villamaría Caldas
- Fotografías Caseta carrera 8 calle 9 Esquina, y vivienda de la accionante.

2.1.2. Documentales solicitadas:

- **OFICIAR** al **MUNICIO DE VILLAMARÍA CALDAS**, para que se sirvan allegar el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, actualizado.

2.2. Inspección judicial

La actora popular ha solicitado se practique por el Despacho una inspección judicial a la caseta ubicada en la carrera 8 A, con Calle 9 A No. 8-07, objeto de la presente acción popular.

Solicitud que habrá de ser denegada al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 del Código General del Proceso, pues con los elementos probatorios que obran en el proceso y con otros que serán decretados en la presente providencia, se reúnen los elementos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

3. PARTE DEMANDADA:

3.1 Documentales aportados:

Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda, que dan cuenta de los documentos que soportan la representación de la entidad

4. Vinculados (LUZ AMPARO TABARES MONTES – ABELINO TABARES CHICA)

No emitieron pronunciamiento frente a la demanda.

5. Pruebas de Oficio

5.1 Documentales a solicitar:

No desconoce esta funcionaria que de conformidad con el **Art. 30 de la Ley 472 de 1998**, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 215 de 1999**, la carga de la prueba corresponde al actor popular, sin ser exigible al demandado confutar probatoriamente los fundamentos de la vulneración alegada por la parte activa de la controversia; empero tal carga no es óbice para que la parte cumpla su deber de lealtad y tampoco para que el Juez haga uso de sus potestades, máxime cuando se trata de escudriñar por el acatamiento de postulados constitucionales de gran envergadura como lo son los intereses colectivos.

Sobre la facultad probatoria de oficio en las acciones populares, ha indicado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“El principio inquisitivo, en virtud del cual el juez debe participar activamente con sus propias iniciativas en el desarrollo del proceso, encuentra consagración en diferentes artículos de la Ley 472 de 1998. En relación con el asunto sub judice es indispensable recordar que a pesar de la importancia que para el proceso representaban ciertas probanzas -los contratos y las fotografías- no fue posible valorarlas puesto que en uno y en otro caso dejaron de cumplirse las exigencias procesales correspondientes. Al respecto, la Sala considera conveniente llamar la atención acerca de un punto de la mayor trascendencia y es aquel consistente en la conveniencia de que en el desarrollo de las acciones populares y dadas sus particulares naturaleza y finalidad, las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos. El proceder que sugiere la Sala a las autoridades judiciales no constituye una injerencia en la autonomía de los jueces y magistrados sino una manifestación sobre

*lo que la Sala interpreta jurídicamente al respecto y tiene como fundamento, entre otras, dos consideraciones especiales: en primer lugar, la naturaleza y trascendencia de los derechos cuyo amparo se solicita a través de las acciones populares, es decir los derechos colectivos que interesan a la comunidad en su totalidad y que se encuentran protegidos en la Constitución Política de Colombia, en los tratados internacionales y en la legislación interna; en segundo lugar, la condición de sujeto no cualificado del actor popular en cuanto que puede hacer las veces de tal cualquier persona dentro del conglomerado social, razón por la cual no se le exige conocimiento o título jurídico o técnico alguno para proponer la acción ni para actuar en el proceso, cuestión que algunas veces se acompaña de la circunstancia de que el demandante no se aferre a las solemnidades procesales y como resultado de ello se frustren los intentos de amparo de los derechos colectivos involucrados. En el mismo sentido de necesidad de unas pruebas idóneas para decidir sobre los derechos colectivos, pero desde una óptica diferente puesto que comprende la aplicación relativa del principio de la res iudicata, la naturaleza e importancia de la acción popular y la condición del actor popular referidas han conducido a que las decisiones judiciales en las cuales se deniegan las pretensiones de la demanda no hagan tránsito a cosa juzgada frente al supuesto de que aparezcan nuevas pruebas relacionadas con la situación planteada en la demanda y decidida en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998"*¹

En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial ejúsdem, esto es, ejerciendo la potestad de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos puestos en conocimiento por medio del presente trámite constitucional, se dispondrá:

a. Se solicitará la siguiente información al Municipio de Villamaría Caldas, para que sea remitida en el plazo de diez (10) días:

- o Soportes de permisos concedidos para la ubicación y desarrollo de actividades comerciales, de la caseta ubicada en la carrera 8 con calle 9 esquina de esa localidad
- o Certificará así mismo, si los permisos concedidos tienen una actividad comercial específica, indicando además si se ha otorgado licencia para la venta y /o expendio de licores.
- o Referirá igualmente si a la persona que se le concedió el permiso tiene la facultad para subarrendar la caseta para otras actividades comerciales, así mismo indicará quién desarrolla actualmente actividad comercial en ella.
- o Informará si se ha adelantado trámite alguno frente al funcionamiento de la caseta, con ocasión de quejas o

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2002396-68001-23-15-000-2003-01472-01 AP del 14 de abril de 2010. CP Mauricio Fajardo Gómez.

procesos sancionatorios por el ejercicio irregular de las actividades que en ella se desarrollan, o por alteración del orden público, aportando los soportes de dichas actuaciones.

- o Si en el sector donde funciona la caseta existen otros locales que ejerzan actividades comerciales, bajo similares permisos otorgados para la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en la forma dispuesta en la parte motiva,

SEGUNDO: CONCEDER al municipio de **VILLAMARÍA CALDAS** un plazo de diez (10) días, para allegar las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0559b5076e13468ad3d2831423a60f6b18e9b9470d91408bf04ccc2b81f6a5**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto 416

Radicado: 17001333300420150028500
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DE LA CRUZ CHATES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 213 del CPACA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se observa que ha de decretarse una prueba de oficio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, para dilucidar un punto oscuro de la contienda se requerirá a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A** para que en los términos del parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, remita copia de las condiciones generales de la póliza de seguros de automóviles No. 836-40-994000000014¹ con vigencia desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 04 de septiembre de 2014.

Se recuerda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta al presente requerimiento se deberá hacer en un término improrrogable de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin perjuicio de las facultades correctivas del juez de conformidad con el Artículo 43 del Código General del Proceso.

La información deberá ser remitida de manera virtual a la siguiente

¹ Suscrita entre la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera

dirección de correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le solicita que los documentos a remitir se hagan en formato PDF.

Una vez se allegue la prueba, por Secretaría, se correrá traslado de la misma a la partes

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR UNA PRUEBA DE OFICIO, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P., en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A.**, para que aporte copia de las condiciones generales de la póliza de seguros de automóviles No. 836-40-994000000014, con vigencia desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 04 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666998a0a16c91569033d9812ded935f411f6ec90cef0895b2e97c771a8a6ac**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 417

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00316-00
Demandante: YOLANDA CRISTINA GARCÍA VELÁSQUEZ
Demandados: SES HOSPITAL DE CALDAS – EPS SURA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD.

CONSIDERACIONES

a. De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD., formuló llamamiento en garantía frente ALLIANZA SEGUROS **S.A**

Fundamentó su petición en la suscripción del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Categoría Profesional Clínicas y Hospitales, en los cuales el Tomador y Asegurado es Servicios Especiales de Salud.

Aporta para el efecto:

- Póliza de responsabilidad civil, 022265282 (COBERTURA RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES), expedida por ALLIANZ SEGUROS SA.. (FLS. 221 a 230)
- Certificado de Cámara de Comercio correspondiente a ALLIANZ SEGUROS S.A (fls 231-246)

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

¹¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (6693)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla **procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito**”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

c. Análisis y conclusión:

Los hechos que originaron la presente demanda se presentaron a partir del 11 de abril de 2017, fecha de nacimiento del menor; por su parte, la vigencia de la póliza aportada va desde el 30 de abril de 2018 al 29 de abril de 2019, siendo procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado, dado que el contrato de seguro se rige bajo las cláusulas cleams made⁶.

En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD frente a ALLIANZ SEGUROS SA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trata entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

⁶La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 fue precisa al explicar que en las pólizas bajo modalidad de reclamación el siniestro es la ocurrencia del daño a un tercero, pero se consagró una formalidad adicional para que la aseguradora quede obligada al pago de la indemnización, lo cual es la reclamación dentro de la vigencia del seguro o plazos adicionales acordados.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD frente a ALLIANZ SEGUROS SA

En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderado de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES al **DR. GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI**, identificado con C.C. No. 75.063.706 T.P No 109.560, según memorial poder visible en folio 219 del expediente digitalizado.
-
- Al **DR NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO** identificado con la CC. No. 9.726.302 y T.P No. 138.197, según poder obrante a folio 258 del expediente digitalizado otorgado por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123770668fc3c6b5d266dc8cc7b232358b92bb0c7001424eb5cf7fc841c4cf4**
Documento generado en 18/04/2022 12:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 418

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2019-00387-00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ LEÓN Y OTROS
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA - OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, frente a la PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de junio de 2021, se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, frente a **i) BBVA SEGUROS DE COLOMBIA, ii) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, y iii) LIBERTY SEGUROS S.A.**

Posterior a ello, se recibe solicitud presentada por el apoderado del Hospital Santa Sofia, pidiendo se resuelva el llamamiento en garantía promovido también en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA. Al efecto aportó copia de la solicitud radicada el 09 de diciembre de 2019, adjunta a la contestación de la demanda.

Dado que la solicitud fue presentada en término oportuno, según se desprende de la constancia secretarial visible en pdf 04 y del sello de recibido por la Secretaría del Despacho, se procede a resolver al respecto:

Se observa como sustento del llamamiento en garantía, el aportarse por la demandada, certificado de cámara de comercio correspondiente a LA PREVISORA S.A (fls 284-284A) y la póliza de responsabilidad civil 1004446 (COBERTURA RC CLINICAS Y HOSPITALES), expedida por la compañía de seguros LA PREVISORA, coasegura LIBERTY SEGUROS S.A. (FLS. 285 A 293).

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el

demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. *En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.*

20. *Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[!]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones*

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron desde el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual se le debía realizar cirugía de pie izquierdo y la que según los fundamentos de la demanda, no fue practicada.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos; en consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA, frente a la PREVISORA SA

En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...” Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd9179714550d77722216c460b62f4c9ada076b18dc00b0b045c678604ccd5**
Documento generado en 18/04/2022 12:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 419

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2020-00067-00
Demandante: CERPALMAS S.A.S
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-
CONCESION PACIFICO TRES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir solicitudes de llamamientos en garantía formuladas por la CONCESION PACIFICO TRES y por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

CONSIDERACIONES

De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, CONCESION PACIFICO TRES., formuló llamamientos en garantía frente a *i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ii) SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR,* y *iii) LIBERTY SEGUROS S.A*

Los llamamientos en garantía están sustentados en suscripción de póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados CONCESIÓN PACÍFICO TRES SAS, -ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3 y como beneficiarios terceros afectados y/o ANI.

Agrega que la póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento a favor de la ANI, con una cobertura para cubrir perjuicios causados por el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente, como lucro cesante, al igual que perjuicios extrapatrimoniales.

Informa que la póliza de seguros constituye un coaseguro donde participan las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y con vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, ocurriendo el hecho que da origen a esta demanda el 12 de mayo de 2017.

Aportó para el efecto:

- Póliza de responsabilidad civil 371517-7 DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, con vigencia desde el 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020.
- Certificados de cámara de comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS.

Por su parte, la ANI llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con ocasión de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007262, cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la ANI con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por

lesiones o muerte a personas y/o destrucción pérdidas de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

Agrega que, de llegar a declararse algún tipo de responsabilidad, la PREVISORA S.A. deberá cubrir la condena que se impute.

Aportó la póliza No 1007262, con vigencia del 6 de diciembre de 2017 al 6 de marzo de 2018.

Igualmente llamó en garantía a la CONCESIÓN PACÍFICO 3 SAS, con ocasión de la suscripción del contrato de Concesión No. 006 de 2007, haciendo alusión a la cláusula 14.3 sobre indemnidad, donde el concesionario se obliga para con la ANI a mantenerla indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones de sus subcontratistas.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

¹¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...

Análisis y conclusión:

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual se presentó el deslizamiento de tierra, producto de los trabajos realizados en el sector por PACIFICO TRES, con los cuales se perjudicó el predio MARANDU de propiedad de la empresa CERPELMAS S.A.

Ahora bien, solo habrán de aceptarse los llamamientos en garantía formulados por CONCESION PACIFICO 3 SAS, más no los de la ANI, dada la extemporaneidad en que los mismos fueron formulados, conforme se observa en la constancia secretarial que antecede.

Siendo ello así y como la póliza aportada por la Concesión tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos, se admitirán los llamamientos en garantía formulados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por CONCESION PACIFICO TRES, frente a:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
- SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y
- LIBERTY SEGUROS S.A

La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de las llamadas en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: NEGAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA formulados por la ANI, por la extemporaneidad en su formulación.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA, al **DR. ALEJANDRO PINEDA MENESES**, C.C. No. 71.790.864 y TP 119394 del CSJ C.C en virtud del poder conferido por la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** y a la Dra **MARIA LORENA ARENAS SUAREZ**, identificada con la C.C. 37271854 y T.P.# 131.617 del C. S. de la J., para representar a la ANI, conforme poder de archivo No. 12

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194ba6c68543bdb91009f90aaff6508a1ce46373105f15f2c75d474df7cda88**

Documento generado en 18/04/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 420

REFERENCIA:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s): MARTIN ALONSO - MUÑOZ LOPEZ
Demandado(s): HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ANSERMA
Radicación: 1700133330042021000700

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS.

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS, formula llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aportando para el efecto:

- Póliza de responsabilidad número 500-88-994000000037 (vigente desde el 22/02/2019 a 22/02/2020).
- Certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del 13/01/2021

Sustentó el llamamiento en garantía en la adquisición de póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales Sector Salud, por lo que le asiste el derecho a vincularla al proceso en tal calidad a fin de que conforme a las normas propias realice los desembolsos de dinero en el evento de ser la condenada la ESE.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un

tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de **hacer** valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[!]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron el 26 de mayo de 2019, fecha en la cual se produjo el fallecimiento al momento de su nacimiento del infante, hijo de los señores BONNY ALEXANDRA VELEZ SUAREZ, su esposo el señor MARTÍN ALONSO MUÑOZ LOPEZ.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS, frente a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. GONZALO MEDINA MAYA**, identificado con T.P. No. 23.703 del C.S de la J. para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4968e11f71f6493e91d8f7a531097282e47969e269be7257b969f01623909a**

Documento generado en 18/04/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 421

REFERENCIA:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s): OTONIEL ALVARADO TANFARIFE - OTROS
Demandado(s): MUNICIPIO DE MANZANARES – DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicación: 1700133330042021000800

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de llamamientos en garantía formuladas por el MUNICIPIO DE MANZANARES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

CONSIDERACIONES

De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE MANZANARES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, formulan llamamientos en garantía frente a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, soportados en la contratación de pólizas de responsabilidad civil

Aporta para el efecto:

- MUNICIPIO DE MANZANARES

- Póliza de responsabilidad número 500-83-994000000041 (vigente desde el 07/09/2019 a 07/09/2020).

- Certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del 26/06/2021

- DEPARTAMENTO DE CALDAS

- Póliza de responsabilidad número 994000000091 (vigente desde el 01/01/2020 a 03/04/2020).

- Certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del 26/07/2021

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A.C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.
³ *Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)* (se destaca).

llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

Análisis y conclusión:

Respecto a los llamamientos en garantías referidos de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se causaron, en las instalaciones del Colegio Agropecuario de la Vereda Agua Bonita, las lesiones al menor MICHAEL DAVID ALVARADO CEBALLOS.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por el MUNICIPIO DE MANZANARES y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS

- Al **DR. OMAR VALENCIA CASTAÑO**, identificado con C,C No. 79.626.818 T.P. No. 98.801 del C.S de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS

- Al **DR. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, C.C.** No. 80.154.747, con Tarjeta Profesional No. 142.287 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1866265ee74b2a8bad11b393973749d83a5b519c5ddafbf954901670df107**

Documento generado en 18/04/2022 12:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 422

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
Radicado: 17-001-33-31-004-2021-00073-00
Demandante: YAMILENA – PARRA
Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS – DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.

CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía frente a **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. - CONSTRUSEÑALES S.A.**, identificada mediante número de identificación tributaria 800.256.059-5,

Aporta para el efecto:

- Contrato de concesión No. 20081302 el 13 de agosto de 2013, cuyo objeto es organización, suministro, instalación, implementación, operación, mantenimiento, expansión y puesta en marcha del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito y amoblamiento vial en el Municipio de la Dorada, suscrito el 20 de agosto de 2013, por un término de 20 años (clausula cuarta del contrato)
- Certificado de existencia y representación de CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. - CONSTRUSEÑALES S.A del 17/08/2021

Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que en lo pertinente establece:

“quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de

aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

“...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988.

³ “Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará **notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito**”.

21. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda...”

Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se suscitaron con el inicio de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la imposición de las ordenes de comparendo 1738000000026571510 DE 31/12/2019 frente a la demandante YAMILENA - PARRA

De lo anterior se concluye que el contrato de concesión No. 20081302 se encontraba vigente para el año 2019. En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantías formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS** frente a **CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. - CONSTRUSEÑALES S.A.:**

⁵ “... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trata entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...”. Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

En consecuencia:

La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con el traslado respectivo por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2° del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2°, del art. 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, a la **DRA PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ**. C.C. No. 30236846 T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04039ee77fc9933a7cc1f4f3599f6d994bb154e577bf3e08ac03da8d8c6f97bf**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 423

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00055-00
Demandante: JEINNY ANDREA CUBILLOS RONCANCIO
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora JEINNY ANDREA CUBILLOS RONCANCIO (representante legal de la menor CAYRA SAMANTA ZAPATA CUBILLOS, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Alcalde del Municipio de Manizales (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior



NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería judicial al Dr. JORGE EDUARDO CASTRILLON GRAJALES, identificado con la C.C.#10.262.126 de Manizales y T.P.# 94.463 del C. S. de la J., conforme poder aportado con la demanda y al Dr. LUIS HORACIO VARGAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.067.580 y T.P. No. 322.898 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400d07f4db6cf1cdf2545f661b0edb9670a096bb9c6fb76f5cf73faa58d0a05**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 424

Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No.: **17001-33-33-004-2022-00114-00**
Demandante: **ISMANDA RODRIGUEZ ANGULO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SALAMINA - COOPERATIVA DE
TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA –
COOTRANSA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A –
LUIS EDGAR HERNANDEZ - JORGE EDUARDO
RODRIGUEZ MACA**

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron la señora **ISMANDA RODRIGUEZ ANGULO Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SALAMINA - COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA – COOTRANSA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - LUIS EDGAR HERNANDEZ - JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA**.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Alcalde del Municipio de Salamina Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante legal de Mundial de Seguros (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales
- Al Representante legal de la Cooperativa de Transportes y Servicios de Salamina –COOTRANSA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales
- Al señor **LUIS EDGAR HERNANDEZ**, de conformidad con el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al señor **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA**, de conformidad con el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.



CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SALAMINA** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA –COOTRANSA**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, al señor **LUIS EDGAR HERNANDEZ**, al señor **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ MACA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Ley 2080/2021).

RECONOCER personería judicial al **GERMÁN DANIEL SERNA BUITRAGO**, C.C. No. 15.962.945 de Salamina y T.P No. 274.325 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante según sustitución de poder, aportado a la actuación.

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7af0f7ef24202d0eb8d06d20a542d3b34473392df59c0d41cc3f4f205b07da**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto 425

Medio de Control : REPETICION
Radicación No. : 17001333300420200019300
Demandante (s) : AQUAMANA S.A. E.S.P
Demandado(s) : GERARDO ANTONIO - RAMIREZ GOMEZ

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se admitió la presente demanda, en la cual se dispuso la notificación personal del demandado y a cargo de la parte demandante, en el numeral 3° se requirió a fin de que cumpliera lo dispuesto en el Decreto 806/2020, esto es enviar la demanda y sus traslados dentro de los cinco (5) días siguientes al demandado.

En virtud de lo anterior, verificado el expediente a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente, se observa que el Juzgado envió la notificación al demandado del auto admisorio, lo cual se efectuó al correo gerago215@gmail.com, no obstante a la fecha no se ha enviado por la entidad demandada la constancia de envío de traslados al demandado.

Con fundamento en lo expuesto y en el deber judicial contemplado en el **artículo 42 N°1 del CGP¹**, se requiere a la parte demandante para que en el término de OCHO (8) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a lograr la comparecencia del demandado para la notificación personal de la demanda, so pena de aplicar en los términos del **artículo 178 CPACA** el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Son deberes del juez: (1) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f882700022cc73327a6fcddc57c9fb052ecfbc1e4135623d9833577c24ebf81**
Documento generado en 18/04/2022 12:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 426

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 17001333300420220003000
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de vinculación realizadas por el Municipio de Neira.

CONSIDERACIONES

Una vez notificada la demanda, y dentro del término de contestación, la entidad demandada solicita se integre el litis consorcio necesario con el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO al considerar que las entidades mencionadas tienen interés e incidencia directa entorno a las pretensiones perseguidas por el actor popular.

Así las cosas y dado el interés que puede recaer en estas entidades, por ser las autoridades encargadas del desarrollo territorial y urbano planificado disminuyendo el déficit en vivienda urbana, agua potable y saneamiento básico, así como de dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación como sujetos pasivos de la presente acción al DEPARTAMENTO DE CALDAS, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Asimismo, con base en lo manifestado por el accionado en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, considera este Despacho que se debe vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en virtud del convenio celebrado entre esta y el Municipio de Neira que tiene por objeto “la construcción, instalación y mantenimiento de obras de saneamiento básico ambiental (sistemas de tratamiento de aguas residuales) en la zona rural del municipio de Neira”.

Para lo cual se ordenará la notificación de la demanda y su traslado, conforme a lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente ACCIÓN POPULAR promovida por **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades mencionadas conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de diez (10) días, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE NEIRA, al Dr. JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, C.C. No. 1.053.826.788 y T.P. No. 290.823 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a15571b92807ebcd8d40de2b13a668acc3fdd1e31f6d186d9fd942417fa4c8**

Documento generado en 18/04/2022 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 427

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 17001-33-33-004-2017-00373-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | MARIA DOLLY - SERNA DE SALAZAR |
| Demandado | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP |

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el 8 de noviembre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

En este sentido se advierte que al haberse presentado recurso por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente

digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990ae872a683100def2095f9e705da5d069cfca499f095d3f46b76abf5ae9cd**
Documento generado en 18/04/2022 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

A. I. No.429

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 170013333-004-2018-00235-00
Demandante (s) : SULMA INES SUAREZ CORRALES
**Demandado(s) : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El ocho (08) de noviembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 19 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por la entidad es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 19, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de noviembre de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora SULMA INES SUAREZ CORRALES en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, identificado con la C.C. 1.020.714.534 y T.P.# 237.954 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad, conforme documentos del archivo #19.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84e9df4bec059ced07e0195f46b2a6a7009e7397b53cf73f33c8a33f49f281**

Documento generado en 18/04/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 428

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 17001-33-33-004-2018-00206-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | ORLINDA GARCIA CASTAÑO |
| Demandado | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el ocho (8) de noviembre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley

2080/2021.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C.# 1.022.376.765 y T.P.# 267.625 de C. S. de a J., como apoderada sustituta de la entidad, conforme documentos remitidos al expediente digitalizado y obrantes en el archivo #10.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373595184a31b28e8f440c47cb53fetc3f601eec2a5b071b4709d5b6d16b3ba**

Documento generado en 18/04/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>